

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, seis de julio dos mil veintitrés. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de única instancia, informando que la parte demandante ha presentado la acción, con solicitud de medidas cautelares. No se demandan intereses de plazo. Está para resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00048-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 322-2023
Demandante:	Ligia Cuartas de Gutiérrez
Demandado:	Gloria Marina Valencia Acevedo Claudia Andrea Zapata Valencia

I. OBJETO:

Procede este juzgado a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la demandante la satisfacción de la obligación insoluta, contenida en letra de cambio, sin número, por la suma de \$20'000.000,00, suscrita por las señoras **Gloria Marina Valencia Acevedo** y **Claudia Andrea Zapata Valencia**, el día 2 de julio de 2022, cuyo plazo para el pago de la obligación se pactó para el 2 de diciembre de 2022.

Igualmente, se observa que las partes no pactaron intereses ni de plazo ni de mora y que en la demanda no se pretenden los intereses de plazo.

Teniendo en cuenta lo advertido es claro que el referido negocio de mutuo constituye base suficiente y por cumplir con las exigencias de los artículos 621¹ y 671² del Código del Comercio, del cual a su vez se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² Artículo 671. Contenido de la letra de cambio
Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

cargo de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 422³ del Código General del Proceso, respecto del cual se libraré el mandamiento de pago a tono con lo dispuesto en el artículo 430⁴ ibídem.

En consecuencia, se concederá a la demandada, el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de las señoras Gloria Marina Valencia Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía 25.077.844 y Claudia Andrea Zapata Valencia, con documento de identidad 25.081.436, ambas con domicilio en el municipio de Risaralda, Caldas, y a favor de la señora a **Ligia Cuartas de Gutiérrez**, vecina de Risaralda, Caldas, con cédula de ciudadanía 25.076.325, con observancia del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía previsto en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del capital:
\$20'000.000,00
Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago de lo adeudado.
2. Por las costas procesales, que serán indicadas en su oportunidad procesal.

Segundo: Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, con la remisión de copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

³ Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Notificar el presente auto al correo electrónico de la demandada Valencia Acevedo en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o en la dirección física a la otra demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería suficiente al doctor Santiago Velásquez Polanía, con cédula de ciudadanía 1.221.714.649 y Tarjeta Profesional 334.057 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 061 del 7 de julio de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **46be1fba2ecd51fa1ea0cc56983bc9cb160ebf7eb77c2a50cc1add59b5de72de**
Documento generado en 06/07/2023 01:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>